

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Por sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° T-1996-2018, sobre tutela de vulneración de derechos fundamentales, declaración de relación laboral indefinida, subterfugio y prestaciones laborales, se rechazó la excepción de finiquito, cosa juzgada y transacción opuesta por la denunciada Fundación Instituto Profesional DUOC UC y se acogió la demanda interpuesta por doña Myrta Paulina Guzmán Bozo, en cuanto declaró que entre las partes existió una relación laboral de carácter indefinida, desde el día 4 de marzo de 2004, condenando a la demandada a determinadas prestaciones laborales y previsionales.

En su contra, la demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en tres causales subsidiarias, siendo la principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo; en subsidio, invocó la del artículo 477, infracción de ley, del mismo cuerpo legal, en dos formulaciones distintas.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en primer término, se invocó el motivo de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en cuanto a que la sentencia se dictó con omisión del artículo 459 N° 4 del mismo texto legal.

Después de referir los antecedentes generales de la causa, enfatizando la controversia principal del juicio, esto es el carácter de una relación laboral indefinida, pese a que las partes suscribieron contratos a plazo fijo, desarrolla la causal impetrada, indicando que esta radica en que la sentencia no analizó toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Luego, señala que, ante la conclusión fáctica de la juez de base en cuanto a que existía continuidad del trabajo en los meses de enero a marzo porque se les entregaba a los docentes una “maleta didáctica” para que prepararan las clases en enero y febrero, hubo prueba que no consideró c,



como el atestado de la testigo de la contraria, Nuria Flaquer, quien afirmó que esos documentos eran entregados en marzo de cada año, al inicio del año escolar. Sin embargo, este último testimonio no fue valorado. Lo mismo sucede con las testigos Magdalena Silva y Carolina Estrada, quienes afirmaron que los docentes contratados a plazo fijo, al momento de firmar el contrato, año a año, se les explica que el vínculo con la institución termina cuando los alumnos se retiran de la sede, y que la suscripción de un contrato nuevo, a plazo fijo, es distinto del anterior.

Por otra parte, tampoco consideró la sentenciadora la declaración de la testigo Magdalena Silva Domínguez, Directora de Docencia del DUOC, quien indicó la diferencia entre los docentes contratados a plazo fijo y aquellos que tienen contrato de plazo indefinido. Mientras los primeros están adscritos solo para efectuar docencia regular, en el periodo académico y no están ligados a la demandada los meses de enero y febrero, los otros -en cambio- sí desarrollan en esos meses otras funciones. Por lo mismo, el primer grupo firma un finiquito, año tras año y el nuevo contrato es totalmente independiente del anterior.

Otro tanto fluye de los dichos de la testigo de la denunciada Carolina Estrada, quien reiteró que los docentes contratados a plazo fijo no realizan labor alguna en los meses de enero y febrero y no concurren a la sede en ese periodo.

Otro antecedente que no fue ponderado con cabalidad es el conjunto de 14 finiquitos suscritos entre las partes, entre los años 2004 y 2017, y que dan cuenta que no continuidad entre los contratos a plazo fijo.

Asimismo, tampoco consideró el fallo la respuesta de la AFC, en el cual se indica que la actora ha cobrado el seguro de cesantía, mientras pretende el pago de remuneraciones por los mismos meses que obtuvo ese seguro de desempleo.

Concluye señalando que el juez no analizó el contenido de la prueba antes referida, lo que influye en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberlo hecho, se tendría que haber desestimado la demanda de autos al no tenerse por establecida la relación laboral de carácter indefinido que pretende la actora.



Pide que se acoja el recurso, por la causal antes referida y que se invalide el fallo impugnado, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se declare que se acoge la excepción de finiquito, que se rechaza la declaración de una relación laboral indefinida, que se rechaza el pago de las prestaciones a la que su representada fue obligada a pagar, por concepto de remuneraciones, feriado y cotizaciones previsionales y que se rechazan las acciones de tutela y de subterfugio.

**Segundo:** Que el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo establece que *“La sentencia definitiva deberá contener: 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”*.

De lo anterior, es claro que pesa sobre el sentenciador efectuar una valoración o análisis de la prueba que presenten las partes, ya que ese análisis servirá, a su vez, para determinar cuáles hechos se dan por acreditados y, al mismo tiempo, para que las partes conozcan el razonamiento que el juez tuvo para arribar a esas conclusiones fácticas.

**Tercero:** Que la sentencia en comento, después de referir los medios de prueba presentados por las partes, en los motivos quinto y sexto, aborda en el fundamento séptimo el principal objeto de la controversia, esto es, si existió una relación laboral continua, pese a que, en todos los períodos, desde el año 2004 hasta febrero de 2019, las labores de la recurrente tenían como fecha de término el 30 o 31 de diciembre de cada año.

Así, la sentenciadora da cuenta de todos los contratos que fueron suscritos, firmando un finiquito cada uno de esos años, salvo el último, a fines del año 2018. Luego, apoyada en las declaraciones de las tres testigos de la demandante, quienes señalan que, no obstante que el respectivo vínculo terminaba a fines diciembre de cada año, la empleadora les consultaba en ese mes su disponibilidad para el año siguiente, efectuando la programación horaria en forma anticipada, todo lo cual era posterior a la firma del finiquito, unido a que la vinculación con el DUOC los meses de enero y febrero de cada año era de tipo virtual.

En mérito de esos antecedentes y otros que alude en ese considerando, luego en los fundamentos octavo, noveno y décimo, concluye



-en este último fundamento- que “*el contrato de trabajo entre las partes, en los hechos es un contrato de carácter indefinido*” y que los finiquitos, no obstante reunir los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, “*no adquieren el valor que pretende la demandada, de poder liberatorio...*” pues la relación laboral era de carácter indefinida y esos finiquitos se suscribieron estando vigente la relación laboral, considerando además el carácter irrenunciable de los derechos laborales, por lo que rechaza la excepción de finiquito, cosa juzgada y transacción, opuesta por la demandada.

**Cuarto:** Que, pese a lo esgrimido por la sentenciadora, lo cierto es que la demandada presentó prueba en contrario de esas tesis, que no aparece abordada en la sentencia.

En primer lugar, cabe considerar los atestados de las deponentes de la contraria, Magdalena Silva Domínguez y Carolina Estrada, quienes fueron contestes en aseverar que la actora, como todos los docentes “asistentes”, contratados de marzo a diciembre de cada año, saben que sus labores terminan el mes de diciembre porque los alumnos comienzan sus vacaciones y ello es así porque esos docentes solo están contratados para docencia regular, por lo mismo sus contratos son a plazo fijo. Por lo mismo, se diferencian de quienes sí están contratados con plazo indefinido, pero que tienen que cumplir en enero y febrero otras funciones.

Además, los mismos testigos de la actora admitieron que ella no realizaba labores en enero y febrero.

Por otra parte, los finiquitos acompañados por la demandada, suscritos en cada término de periodo académico, fueron hechos sin reserva, suscritos por ambas partes, ante un ministro de fe, documento que puso término a cada período docente, los cuales no fueron impugnados por la contraria, pero igual el fallo desconoció los efectos liberatorios que de esos instrumentos se desprende.

Por último, tampoco consideró la juez de base en su cabal comprensión el oficio de la AFC, del cual se deriva que la actora no trabajó los meses de enero y febrero de cada año. Igual predicamento se colige de las planillas de cotizaciones previsionales allegadas al proceso.



**Quinto:** Que el conjunto de los antecedentes probatorios referidos en el motivo precedente, cuyo análisis fue omitido en la sentencia, y que sin duda influyen en lo dispositivo del fallo, ocasiona el vicio contemplado en el artículo 478 letra e) del cuerpo legal ya citado, en relación con el artículo 459 N° 4, del mismo texto legal, porque al no haber analizado la sentenciadora toda la prueba rendida, los hechos que ha dado por establecidos en el fallo adolecen de falta de consistencia en la manera que han sido determinados, de modo tal que la causal interpuesta por la demandada, en carácter de principal, debe ser acogida.

**Sexto:** Habida cuenta de lo señalado en el fundamento anterior, resulta inoficioso referirse a las dos causales invocadas en carácter de subsidiarias.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 177, 459 N° 4, 478 letra e), 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos ROL N° T-1996-2018, caratulados *“Guzmán con Fundación Instituto Profesional DUOC UC”*, y, en consecuencia se **invalida** la aludida sentencia, debiendo dictarse en forma separada -y sin previa vista- la sentencia de reemplazo que corresponde.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral-Cobranza N° 2.741-2019.**





XWCVQXBJYM

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>